

garantía constitucional de la autonomía local, proclamada en los artículos 137, 140 y 142 de la Constitución Española. Es doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado que cuando el embargo corresponde al cónyuge deudor sobre la cuota global que corresponde a un cónyuge sobre el patrimonio común desde el punto de vista procesal se permite que las actuaciones se sigan sólo contra el cónyuge deudor. Y desde el punto de vista registral, se permite la anotación preventiva sobre los inmuebles o derechos que se especifiquen en el mandamiento judicial en la parte que corresponda al derecho del deudor.

#### IV

El 22 de diciembre de 2006 el Registrador emitió su informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9 del Código Civil, 9 y 20 de la Ley Hipotecaria; 51.9.a, 92 y 93 de su Reglamento, y las Resoluciones de esta Dirección General de 10 de marzo de 1978, 3 de julio de 1998, 29 de octubre y 23 de noviembre de 2002 y 10 de julio de 2006.

1. Una finca aparece inscrita a favor de unos cónyuges de nacionalidad belga. La finca aparece inscrita a favor de los cónyuges sin determinación de cuotas y con sujeción a su régimen económico matrimonial.

Se presenta en el Registro mandamiento expedido por el Recaudador Municipal ordenando el embargo de la mitad indivisa perteneciente al marido de la finca anteriormente expresada. El Registrador deniega la anotación por entender que, a falta de prueba sobre la legislación aplicable al referido régimen económico matrimonial, debe entablarse el procedimiento también contra la esposa, no sólo notificación, único trámite realizado con la misma.

El Ayuntamiento recurre alegando que hay que entender que la finca está inscrita proindiviso por partes iguales entre los cónyuges, por lo que debe anotarse el embargo.

2. No puede entenderse que el marido es titular de una mitad indivisa de la finca pues la inscripción se hace «sin determinación de cuotas o partes indivisas». Por ello, en principio, habrán de aplicarse las normas que la legislación aplicable establezca para los bienes comunes del matrimonio (cfr. artículo 9, 2 y 3 del Código Civil). En el caso de que no se acrediten las normas aplicables, como ocurre en el caso presente, puede solucionarse el problema dirigiendo la demanda contra ambos cónyuges, único supuesto en el que, si la anotación concluyera con la venta forzosa de la finca, el funcionario correspondiente podría actuar en representación de ambos titulares en caso de rebeldía. En este supuesto, además, la entidad embargante se verá beneficiada, pues se podrá extender el embargo a la totalidad de la finca.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 7 de junio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**12998** *RESOLUCIÓN de 8 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por doña María Belén López de Diego contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Torrelavega n.º 2 a la inscripción en una inmatriculación de determinadas expresiones referentes a cauces de aguas.*

En el recurso interpuesto por doña María Belén López de Diego contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Torrelavega n.º 2 Don Antonio Jiménez Cuadra, a la inscripción en una inmatriculación de determinadas expresiones referentes a cauces de aguas.

#### Hechos

##### I

Se presenta para su inmatriculación una escritura de compraventa de 19 fincas otorgada en 1966. Las dos fincas a las que se refiere el recurso se describen así:

«17.—Un Molino titulado de “Arriba”, señalado con el número catorce, con un piso sobre el cual están colocadas las tres piedras que funcionan en él; tiene piso superior y sotabanco; mide ciento ocho metros superficiales y recibe las aguas del Saja, más arriba del puente de Santa Lucía, donde se reparte con los molinos de Carrejo y Cabezón de la Sal, por mitad, y tiene desde dicho punto en toda su extensión de tres kilómetros, por una calcera de tres metros y medio de anchura, incluyendo el cauce y el terreno que le corresponde a sus costados. Cerca de este molino y en el final del río Pulero, tenía una presa, hoy existente.»

«18.—Otro Molino en completa ruina, titulado del “Medio”, con cuatro piedras; es de planta baja y sotabanco, señalado con el número cuatro que recibe sus aguas, como el anterior, por la calcera descrita, que se extiende hasta él con igual extensión de terreno o, mejor dicho, con la propiedad del terreno que ocupa, que tiene igual anchura.»

##### II

El Registrador suspende la inscripción en méritos a la siguiente nota de calificación: Calificado el precedente documento, en unión de escritura otorgada en Torrelavega, el 29 de marzo de 1940, ante el notario Don Tomás Ordóñez Pascual, número 233 de protocolo, se ha inscrito respecto de las fincas inventariadas con los números 17 y 18, únicas solicitadas, en el libro 98 de Mazcuerras, folios 145 y 147, fincas 8809 y 8810, inscripciones 2.ª, respectivamente. Se ha practicado su inscripción al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, pendiente de la publicación del Edicto y sin que produzca efectos respecto de tercero hasta que transcurran dos años desde su fecha. Las inscripciones practicadas se cancelarán de oficio si dentro de los tres meses siguientes a su fecha no se presenta el edicto en el Registro. La inscripción se suspende respecto de lo siguiente en base a los defectos y fundamentos de Derecho que se indican a continuación: Primero: de la finca número 17, la referencia a que recibe las aguas del Saja, su extensión, calcera, cauce y terreno que le corresponde a su costados y a la presa, o lo que es lo mismo, desde: «y recibe las aguas... hasta... hoy inexistente». Segundo: de la finca número 18, la referencia a que recibe las aguas y a la calcera, o desde: «que recibe sus aguas... hasta... igual anchura». En ambos casos porque al pertenecer al dominio público hidráulico del Estado las aguas continentales y los cauces de corrientes naturales continuas o discontinuas (artículo 2 del Real Decreto Legislativo 172001 de 20 de julio) y sujetarse a concesión o autorización administrativa, tanto el uso privativo de las aguas públicas como el aprovechamiento por los particulares de los cauces o bienes situados en ellos por los artículos 50, 59 y 77 de dicho Real Decreto Legislativo, para su inscripción se requiere que se acredite el otorgamiento de la correspondiente concesión o autorización administrativa o bien, en el caso de tratarse de alguno de los supuestos previstos en el artículo 52 del mismo Real Decreto o en su Disposición Transitoria primera, el acreditar mediante la correspondiente certificación del Organismo de Cuenca pertinente la previa inclusión en el Registro de Aguas y sus características, como ha señalado la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 23 de abril de 2005. Además es preciso que se determinen las características del aprovechamiento en la forma prevista en los artículos 31, 64 y 65 del Reglamento Hipotecario. Se advierte que por Decreto de 22 de agosto de 2002, ha sido declarada de utilidad pública y urgente la ejecución de la Concentración Parcelaria de la zona donde se encuentran situadas las dos fincas. Los asientos practicados están bajo la salvaguardia de los Tribunales (artículo 1 de la Ley Hipotecaria). Contra esta nota los interesados podrán recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes a contar desde su notificación en la forma y según los trámites previstos en los artículos 19 bis, 66 y 324 a 328 de la Ley Hipotecaria, o bien impugnarla directamente ante el Juzgado competente por razón de la situación de la finca en el plazo de dos meses contados desde dicha notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal previstas en los artículos 437 y ss. de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil y, en la medida en que le sean posibles, las disposiciones contenidas en el artículo 328 de la Ley Hipotecaria. Asimismo, podrá solicitarse la aplicación del cuadro de sustituciones conforme a lo dispuesto en los artículos 18, 19 bis y 275 bis de la citada Ley hipotecaria y Real Decreto 1039/2003, dentro de los quince días siguientes a su notificación, sin perjuicio del ejercicio de cualquier otro medio de impugnación que se considere procedente. Conforme a lo dispuesto en el artículo 323 de dicha Ley, queda prorrogado el asiento de presentación, por un plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la última notificación de esta nota, en cuanto a lo no inscrito. Torrelavega, 14 de noviembre de 2006. El Registrador. Firma ilegible.

## III

La interesada recurre alegando que la «calcera» se debe inscribir por ser una canalización no natural, sino construida por el hombre, no siendo por tanto una corriente natural de agua la que discurre por la misma, por lo que la «calcera» debe inscribirse. Al escrito de interposición del recurso acompaña certificaciones catastrales de donde resultan estar catastradas a su nombre las «calceras».

## IV

El Registrador emitió el correspondiente informe.

**Fundamentos de Derecho**

Vistos los artículos 2, 50, 59 y 77 del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 17/2001, de 20 de julio, 326 de la Ley Hipotecaria y 5 y 6 del reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, así como la Resolución de este centro Directivo de 23 de abril de 2005.

1. En la inmatriculación de dos fincas se suspende la alusión a que reciben las aguas de un río, extensión del acueducto y cauce y «calcera».

La interesada recurre afirmando que las «calceras» deben inscribirse, pues se trata de canalizaciones no naturales que, además, están catastradas a nombre de la recurrente, a cuyo efecto se acompaña copia de las certificaciones catastrales correspondientes.

2. En cuanto a la nueva documentación aportada, no puede ser tenida en cuenta en este momento procedimental, pues el artículo 326 de la Ley Hipotecaria prohíbe tener en cuenta en el recurso documentos no presentados en la calificación.

3. Por lo que se refiere al fondo del asunto, el recurso ha de ser estimado. Entendiendo que lo que se denominan «calceras» son unos elementos construidos con objeto de optimizar el aprovechamiento de las aguas, pero no prejuzgan tal aprovechamiento, sino que son obras cuya constancia son un elemento descriptivo más de las fincas, ningún obstáculo existe para su inscripción.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 8 de junio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**12999** *ORDEN EHA/1976/2007, de 7 de junio, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en la que se resuelven expedientes de solicitud de incentivos regionales, previstos en la Ley 50/1985, para la realización de proyectos de inversión y se modifican expedientes anteriores.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 19 de abril de 2007, adoptó un Acuerdo por el que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, se resuelven expedientes de solicitud de los incentivos regionales previstos en la Ley 50/1985.

Considerando la naturaleza de dicho Acuerdo, este Ministerio, tiene a bien disponer:

Dar publicidad en el Boletín Oficial del Estado al texto del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 19 de abril de 2007. Dicho texto, con relación nominal de las empresas afectadas, se incluye como Anexo a esta Orden Ministerial.

Madrid, 7 de junio de 2007.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, P. D. (Orden EHA/3057/2004, de 21 de

septiembre), el Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos, Carlos Ocaña y Pérez de Tudela.

**ANEXO****Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos**

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos

**ACUERDA**

La Ley 50/1985, de 27 de diciembre, sobre incentivos regionales, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 897/1991, de 14 de junio, 302/1993, de 26 de febrero, y 2315/1993, de 29 de diciembre, constituye un instrumento para las actuaciones de ámbito estatal, dirigidas a fomentar las iniciativas empresariales con intensidad selectiva en determinadas regiones del Estado con objeto de repartir equilibradamente las actividades económicas dentro del mismo.

Los Reales Decretos, 491/1988 de 6 de mayo, modificado posteriormente y por última vez por el Real Decreto 180/2007, de 9 de febrero, 487/1988, de 6 de mayo, modificado posteriormente y por última vez mediante Real Decreto 176/2007, de 9 de febrero, 488/1988, de 6 de mayo, modificado posteriormente y por última vez mediante Real Decreto 178/2007, de 9 de febrero, 489/1988, de 6 de mayo, modificado posteriormente y por última vez mediante Real Decreto 181/2007, de 9 de febrero, 490/1988, de 6 de mayo, modificado posteriormente y por última vez mediante Real Decreto 177/2007, de 9 de febrero, 568/1988, de 6 de mayo, modificado posteriormente y por última vez mediante Real Decreto 174/2007, de 9 de febrero, 570/1988, de 3 de junio, modificado posteriormente y por última vez mediante Real Decreto 184/2007, de 9 de febrero, 652/1988, de 24 de junio, modificado posteriormente y por última vez mediante Real Decreto 175/2007, de 9 de febrero, 1389/1988, de 18 de noviembre, modificado posteriormente y por última vez mediante Real Decreto 183/2007, de 9 de febrero y 883/1989, de 14 de julio, modificado posteriormente y por última vez mediante Real Decreto 179/2007, de 9 de febrero, establecieron la delimitación de la Zona Promocionable de Aragón y de las Zonas de Promoción Económica de Asturias, Murcia, Castilla-La Mancha, Cantabria, Galicia, Castilla y León, Andalucía, Extremadura y Comunidad Valenciana respectivamente y fijaron los objetivos dentro de dichas zonas, así como los sectores promocionables y la naturaleza y cuantía máxima de los incentivos regionales que podrán concederse en dichas zonas a los solicitantes que realicen proyectos de inversión y cumplan los requisitos exigidos.

Se han presentado solicitudes para acogerse a estos incentivos regionales, acogiéndose a los Reales Decretos de delimitación citados, y se han tramitado las mismas de conformidad con la legislación que les afecta. Una vez estudiadas dichas solicitudes por el Consejo Rector, se elevan las respectivas propuestas de concesión a esta Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre.

Primero. *Concesión de Incentivos Regionales.*—Se conceden incentivos regionales a los proyectos de inversión que se relacionan en el Anexo I de este Acuerdo en el que se indican el importe de los mismos, la inversión incentivable y los puestos de trabajo a crear.

Segundo. *Modificación de condiciones.*—Se acepta la modificación de los expedientes que se relacionan en el Anexo II, en el que se especifican los datos de inversión, subvención y puestos de trabajo a crear, concedidos inicialmente y los resultantes de esta modificación.

Tercero. *Resoluciones individuales.*

1. La Dirección General de Fondos Comunitarios notificará individualmente a las empresas, a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma, las condiciones generales y particulares que afectan a cada proyecto mediante las correspondientes resoluciones individuales.

2. La resolución sobre concesión de beneficios que sea expedida por aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime a las empresas de cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones administrativas que, para la instalación o ampliación de las industrias, exijan las disposiciones legales vigentes, nacionales o comunitarias, así como la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma y las correspondientes ordenanzas municipales.

3. Se faculta a la Dirección General de Fondos Comunitarios para que pueda autorizar modificaciones, en más o menos y hasta un diez por ciento, respecto del importe de la subvención concedida, de la inversión aprobada o del número de puestos de trabajo.